

que finalizaba el incidente fueron impugnados en ninguna vía, hasta la formalización del presente recurso, el 14 de febrero de 1986. Concorre así, respecto a los Autos últimamente indicados de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo la causa de inadmisibilidad recogida en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la LOTC, puesto de manifiesto por la representación del Sr. Arcenegui, y que en el presente momento procedimental se convierte, como repetidamente ha señalado este Tribunal, en causa de desestimación de este aspecto del recurso.

5. La manifiesta extemporaneidad del recurso en este particular nos eximiría de cualquier consideración sobre la indefensión que se alega. Pero, aun si se conviniese con la recurrente en que el Auto de 23 de enero de 1985 «reproduce» el de 13 de septiembre de 1983 (lo que no puede admitirse, como se indicó, a partir de su propia literalidad) de forma que, por así decirlo, se reabriese el plazo para traer la cuestión ante este Tribunal, tampoco podrían estimarse sus argumentos. Como señala el Ministerio Fiscal, la Mutualidad fue oída y tuvo oportunidad de intervenir en todas las fases del incidente de ejecución, y pudo presentar, y presentó, los recursos que estimó convenientes. Lo que la Mutualidad viene a alegar, propiamente, no es sino una —en su opinión— irregularidad procesal, consistente en la fijación de la cuantía de la pensión con ocasión de un incidente de ejecución, y no en la misma Sentencia que declaraba el derecho a pensión. Pero ello no ha restringido las posibilidades de defensa de la Mutualidad, que pudo oponerse, y se opuso, a las pretensiones del Sr. Arcenegui, y que pudo oponerse, aunque no lo hizo en cuanto al fondo, a la resolución ministerial si consideraba que no se ajustaba a Derecho. Por lo que, a los efectos que aquí interesan, esto es, si hubo o no privación del derecho de defensa de la Mutualidad, no es determinante si la decisión impugnada se adoptó en uno u otro momento procesal, sino si la Mutualidad tuvo posibilidades de defender sus derechos, lo que, como se ha dicho, ocurrió. Así, pues, no cabe estimar el recurso en este punto, tanto por la extemporaneidad señalada, como (en la hipótesis más favorable a la recurrente) por no haberse producido la indefensión que aduce.

6. Por lo que atañe a la segunda faceta del recurso, esto es, la referente al Auto de 23 de enero de 1985 de la Audiencia Nacional, y al de 16 de enero de 1986 del Tribunal Supremo, si se tiene en cuenta el objeto sobre el que versaban, es decir, si debía ejecutarse o no la mencionada resolución del Ministerio de Justicia, en tanto se resolvía el recurso de apelación pendiente frente al Auto que encomendaba al Ministerio la fijación de la pensión, no cabe apreciar que hayan podido producir la indefensión que se alega. Al igual que en el incidente previo de ejecución, la Mutualidad pudo

efectuar las alegaciones que estimó pertinentes, y la Audiencia procedió a aplicar las previsiones del art. 105 de la L. J., exponiendo que «la ejecución de los fallos de los Tribunales sólo podrá suspenderse por la Autoridad y por las causas que en dicho precepto se especifican, ninguna de las cuales incide en este procedimiento de ejecución». La decisión adoptada por la Audiencia parte de que el Auto de 13 de septiembre fue apelado en un sólo efecto, por lo que el recurso de apelación que pende sobre el mismo no impide su cumplimiento, y no aparecen indicios de que, ni del procedimiento seguido, ni en la resolución dictada se haya seguido indefensión a la Mutualidad. Esta apeló dicha decisión, y en su recurso, de lo que resulta de las actuaciones, invocó el derecho reconocido en el art. 24 de la C.E. a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que pueda producirse indefensión. La Sala Quinta del Tribunal Supremo, por Auto de 28 de enero de 1986 acordó declarar indebidamente admitida la apelación, por considerar que la Sentencia de que dimanaba el Auto de 23 de enero de 1985 versaba sobre una cuestión de personal, no siendo susceptible de apelación, de acuerdo con el art. 94.1 a) de la L.J.C.A.; y, como consecuencia, tampoco lo era el Auto apelado, que se refería a una de las incidencias de ejecución de la Sentencia citada, con arreglo al art. 93.1 de la misma disposición. Tampoco aquí hay indicios de que se haya producido indefensión alguna, habiéndose pronunciado el Tribunal tras la preceptiva intervención de las partes afectadas y en aplicación fundada de la normativa que estimó pertinente. Pues, como este Tribunal ha señalado repetidamente, la inadmisión a trámite de un recurso, cuando está fundada en una causa legal, no contradice el derecho a la defensa, ni tiene por qué suponer indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y siete.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

17731 Sala Segunda. Recurso de amparo números 242 y 247/1986. Sentencia número 122/1986, de 14 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, con Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 242 y 247/86, interpuestos por don Felipe Solís Pérez y don Ricardo Cruz Tuñón, representados por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, bajo la dirección de los Letrados don Daniel Álvarez Pastor y don Salvador Ortega Sánchez-Diezma, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección Primera de lo Penal, de 12 de marzo de 1984, y la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de febrero de 1986, que confirmó la anterior. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Ángel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Los días 4 y 6 de marzo de 1986, tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal dos escritos presentados por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, interponiendo sendos recursos de amparo, el primero, en nombre y representación de don Felipe Solís Pérez, y el segundo, en nombre y representación de don Ricardo Cruz Tuñón, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, de 12 de marzo de 1984 (Sumario 4/82 del Juzgado Central núm. 3), por la que se había condenado a los recurrentes, como autores de un delito monetario, a las penas de tres años de prisión menor y multa de setecientos millones de

pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago de seis meses, accesorias y pago de la sexta parte de las costas, y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de febrero de 1986, que declaró no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuestos contra la citada Sentencia de instancia.

2. Las demandas se fundamentan, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) En el sumario núm. 4/82 del Juzgado Central núm. 3 se dictó, el 10 de diciembre de 1982, Auto de procesamiento y prisión, contra los recurrentes, por estimar que existían indicios racionales de comisión de un delito monetario y otro conexo de falsedad. La resolución fue recurrida en reforma y apelación, denunciándose su inconstitucionalidad por ser consecuencia de la aplicación de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, que carecía del rango de orgánica a pesar de afectar a derechos fundamentales reconocidos en los arts. 25.1 y 17.1 de la Constitución. Después de desestimados dichos recursos se acudió al amparo de este Tribunal que tramitó el proceso núm. 135/83 y recayó Sentencia desestimatoria 32/1984, de 8 de marzo.

B) En la indicada causa penal la Sección Primera de la correspondiente Sala de la Audiencia Nacional dictó el 12 de marzo de 1984, Sentencia que, apreciando en la conducta de los recurrentes un delito monetario de obtención en el extranjero de créditos bancarios, ascendentes a mil doscientos cincuenta millones de pesetas, sin autorización legal y con la concurrencia de la circunstancia reductora en un grado la responsabilidad criminal del art. 7.2.4 de la referida Ley 40/1979, les impuso a cada uno la pena de tres años de prisión menor y multa de setecientos millones de pesetas, con arresto sustitutorio, en caso de impago, de seis meses, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio y pago de la sexta parte de las costas procesales.

C) Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de casación, alegando también la inconstitucionalidad de los preceptos aplicados, que fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que dictó con fecha 21 de febrero de 1986.

3. Se invoca en las demandas la vulneración del art. 17.1, en relación con el 81.1, ambos de la Constitución, porque sin tener la Ley 40/1979 el carácter de orgánica, prevé, sin embargo, en los arts. 6 y 7, aplicados en la Sentencia condenatoria, penas privativas de libertad, condición también apreciable en la multa impuesta en cuanto lleva aparejado arresto sustitutorio en caso de impago. Asimismo, sostienen que los indicados preceptos quebran la seguridad jurídica al carecer de los requisitos de claridad y precisión exigibles a la ley penal, utilizando la técnica de la norma penal en blanco, en la que la formulación de la conducta punible incorpora elementos del tipo de difícil conocimiento, habilitando al Gobierno para que pueda someter a intervención administrativa algunos actos o negocios jurídicos con el exterior, y, en concreto, el art. 6.A).3.º, a que la Sentencia se refiere, no permite conocer el sujeto activo del delito. Por último, ponen de manifiesto que no es aplicable el precedente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 23 de febrero de 1984, por cuanto en ella se contemplaba la cuestión sobre la base del art. 25.1 de la Constitución. Consecuentemente, para el restablecimiento de los indicados derechos, formula como pretensión la solicitud de anulación de las Sentencias impugnadas y que se ordene a los órganos judiciales que las dictaron se abstengan de aplicar al recurrente cualquier medida o pena que directa o indirectamente se derive de la aplicación de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios por estar viciados de inconstitucionalidad.

Por medio de otrosí peticionan la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria, de conformidad con el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por cuanto en caso contrario se produciría un perjuicio irreparable y el amparo solicitado perdería realmente su finalidad.

4. Por sendas providencias de 3 de abril de 1986 se acordó admitir a trámite las demandas de amparo y tener por parte al Procurador en la representación acreditada, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Supremo y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que se emplazase a quienes fueran partes, con excepción de los recurrentes, en los recursos 1563/84 y 4/82, seguidos respectivamente por los citados órganos judiciales, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional; la remisión de dichos autos fue interesada en el recurso de amparo núm. 247/86. Igualmente conforme a lo solicitado por las partes actoras, se dispuso la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, que fue resuelto por Auto de 21 de mayo de 1986, adoptando la medida cautelar interesada.

5. Habiéndose recibido las actuaciones en el mencionado recurso núm. 247/86, en virtud de sendas providencias de 14 de mayo, se acordó dar vista de aquéllas y se otorgó plazo de veinte días para que el Ministerio Fiscal, y los promoventes de amparos formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, en escritos presentados el 2 y 4 de junio de 1986, después de resumir los antecedentes, y poner de manifiesto la identidad esencial de los recursos, por lo que solicitaba su acumulación, de conformidad con el art. 83 de la LOTC, en resumen formuló las siguientes alegaciones: de una parte, el art. 17.1 C.E., no se refiere a la seguridad jurídica que, como principio de exigencia objetiva del ordenamiento establecido en el art. 9.3 de la C.E., no es objeto de la protección especial de los derechos fundamentales prevista por el art. 53.2 C.E., y respecto a la legalidad y tipicidad derivada del art. 25.1 C.E., había de apreciarse que la descripción del delito cuestionado está claramente expresada en el art. 6.A) 3.º de la Ley 40/1979, integrada con igual precisión por el art. 3.1.6.º del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, citando en favor de la constitucionalidad de las normas penales en blanco la STC 8/1981, de 30 de marzo, y de otra, que la inconstitucionalidad de la citada Ley 40/1979, en razón a no tener el carácter de orgánica había sido ya sometida a la consideración de este Tribunal en los recursos 338/85 y 921/85, por lo que, recogiendo las razones en ellos expuestas, interesaba la suspensión de la tramitación del presente recurso hasta la resolución de aquéllos, dándosele entonces nuevamente vista a los efectos procedentes, o en su defecto, se dictara Sentencia desestimatoria del amparo.

7. Con fecha 14 de junio de 1986, los promoventes de los amparos evacuaron su trámite de alegaciones reproduciendo los fundamentos jurídicos de sus demandas y haciendo las siguientes consideraciones: por una parte, el propio legislador fue consciente de la inconstitucionalidad de la Ley 40/1979, al aprobar la L.O. 10/1983, de 16 de agosto, resaltándose la trascendencia de la exigencia del carácter orgánico de la Ley, por las consecuencias inherentes a dicha clase de norma, que a su entender es extensible a la pena de multa por llevar aparejada arresto sustitutorio, de conformidad con el art. 91 del Código Penal; por otra, la propia técnica de la Ley de Control de Cambios hace que no aparezca en el mismo texto legal el núcleo del posible delito monetario, ya que

no contiene prohibición alguna, sino que habilita a la Administración para poder regular los actos, negocios, transacciones y operaciones entre residentes y no residentes que supongan o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse cobros o pagos exteriores, dejando vigentes una serie de disposiciones liberalizadoras incluidas las circulares, que ni siquiera se publican en el «Boletín Oficial del Estado». Y en el mismo sentido se refiere a la dificultad expuesta en la demanda para la precisión del sujeto de la acción considerada como punible.

8. Por providencia de 18 de febrero de 1987, la Sala concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al Procurador señor Ortiz de Solórzano y Arbex, en las representaciones que ostenta, para que formulen las alegaciones sobre la pertinencia de la posible acumulación del recurso núm. 247/86 al seguido con el núm. 242/86. Evacuando el citado trámite, en escrito presentado el 26 de febrero, el Ministerio Fiscal, además de estimar procedente la acumulación y formular petición en tal sentido, teniendo en cuenta las SSTC 140/1986, de 11 de noviembre, resolutoria del amparo 338/85, y 160/1986, de 16 de diciembre, que declaró inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 7.1 de la Ley 40/1979, en cuanto imponía penas privativas de libertad, interesaba para ambos recursos Sentencia parcialmente estimatoria del amparo, en relación a la pena de tres años de prisión menor y sus accesorias legales.

9. La acumulación de los recursos se acordó por Auto de la Sala, de 11 de marzo de 1987, después de que se presentara, con fecha 2 del mismo mes, escrito del Procurador señor Ortiz de Solórzano, manifestando en la representación acreditada que estaba conforme con dicha sustanciación conjunta.

10. Por providencia de 1 de julio del presente año, se señaló para deliberación y fallo el día 8 del mismo mes y año. En tal día se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad personal y a la seguridad jurídica que, según la tesis de los actores, están reconocidos en el art. 17.1 C.E. Dicha infracción se habría producido por la Sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional, de fecha 12 de marzo de 1984 -luego confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al desestimar el recurso de casación interpuesto- como consecuencia de la aplicación efectuada de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambio. Estos preceptos se reputan inconstitucionales, de una parte, porque sin tener la Ley el carácter de orgánica establecen penas privativas de libertad, ignorando la exigencia contenida en el art. 81.1 de la C.E. para el desarrollo de los derechos fundamentales, y, de otra, porque contrarían la necesaria precisión de la ley penal, utilizando la técnica de la norma penal en blanco que comporta la incorporación al tipo de elementos de difícil conocimiento. En particular el párrafo A).3.º del citado art. 6, con base al cual se calificó la conducta de los recurrentes, no concreta suficientemente el sujeto activo del delito, y necesita ser integrado con normas de rango inferior que somete a una intervención administrativa la conducta examinada. Así es preciso acudir, en primer lugar, al Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, para conocer con dificultad si la obtención de créditos en el exterior se encuentra recogida en el mencionado precepto legal, y, luego, a órdenes, resoluciones y circulares liberalizadoras de préstamos y créditos exteriores para saber cuándo constituye la obtención de préstamos infracción o contravención a la normativa del Control de Cambios.

2. El primero de los temas enunciados ha de ser abordado y resuelto teniendo en cuenta que la Sentencia del Pleno de este Tribunal 160/1986, de 16 de diciembre, resolutoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.232/86, promovida conforme al art. 55.2 LOTC, con base al fallo de la dictada el 11 de noviembre de 1986 en el recurso de amparo 338/85, ha declarado, con la eficacia establecida en los arts. 38 y 39 LOTC, la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7.1 de la citada Ley 40/1979, en cuanto impone penas de privación de libertad. De ello no deriva, sin embargo, la estimación íntegra de la pretensión que extiende su alcance a un pronunciamiento de exclusión indiscriminada de toda medida o pena que derive directa o indirectamente de los citados arts. 6 y 7 de la Ley, pues si resulta procedente la eliminación, como causa directa de la vulneración del derecho a la libertad personal, de la pena de prisión impuesta, y como consecuencia forzosa, al tratarse de penas accesorias que se contraen al tiempo de su cumplimiento, de las de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio, no ocurre lo mismo respecto de la sanción pecuniaria y de las costas procesales, que, como se dijera en la citada STC 140/1986, de 11 de noviembre, y Sentencia 17/1987, de 13 de febrero (R.A. 457/86), no supone en sí mismas una restricción de dicho derecho o de llegar a serlo de forma subsidiaria en el caso de impago de la multa sería por aplicación del art. 91 del Código Penal, norma no cuestionada directamente, que

queda fuera del ámbito en que se plantea el amparo y a la que no puede extenderse la exigencia del rango orgánico por su condición preconstitucional, como resulta de la doctrina de este Tribunal contenida en SSTC 11/1981, de 8 de abril (R.I. 192/80), y 36/1982, de 16 de junio (R.A. 193/81).

3. El segundo de los reproches que formulan los recurrentes contra las Sentencias impugnadas se centra en la supuesta vulneración del art. 17.1 de la Constitución por infringir dichas Sentencias el principio de seguridad jurídica que, según los recurrentes, consagraria dicho precepto constitucional. La primera advertencia que ha de hacerse frente a esta alegación es que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la seguridad a que se refiere el artículo citado de la Norma suprema es la seguridad personal y la libertad individual y no la seguridad jurídica en general, que garantiza el art. 9.3 de la Constitución y que no es susceptible de amparo. Sin embargo, en una interpretación flexible y antiformalista de las alegaciones del recurrente permite entender que el derecho constitucional que invoca es realmente la aplicación concreta que del principio de seguridad jurídica hace el art. 25.1 al garantizar el principio de legalidad en el ámbito del derecho penal y del derecho sancionador en general. Aun así, hay que descartar del examen del presente caso las críticas que con carácter general formulan los recurrentes contra las normas penales de la Ley 40/1979 por entender que no respetan el principio de legalidad en cuanto se remiten en forma genérica a las normas sobre control de cambios que se encuentran diseminadas en multitud de disposiciones reglamentarias e incluso de simples instrucciones administrativas, algunas de ellas ni siquiera publicadas. El presente recurso lo es de amparo y un recurso de este carácter sólo puede tener por objeto la posible vulneración individualizada y concreta de un derecho fundamental que haya podido sufrir el recurrente, y no puede convertirse en un recurso abstracto de inconstitucionalidad contra unos preceptos legales. La cuestión que se plantea se circunscribe, por tanto, a determinar si las normas penales por las que se ha condenado a los recurrentes tienen rango de Ley y son lo bastante precisas para permitir a los ciudadanos conocer suficientemente la conducta que constituye delito, así como la pena correspondiente. Pues bien, los recurrentes fueron condenados en aplicación del art. 6.A) 3.º de la Ley 40/1979. La lectura de ese precepto en el contexto general del art. 6 permite afirmar que el supuesto de hecho de la norma penal aplicada a los recurrentes está descrito con la necesaria claridad y consiste en que un residente en España sin haber obtenido la preceptiva autorización previa constituya un derecho de contenido crediticio en cuantía que exceda de dos millones de pesetas. Ni existe indeterminación en el sujeto activo del delito ni en la conducta delictiva. Los recurrentes, sin negar la posibilidad de las normas penales en blanco y abiertas, afirman que para que tales normas respeten el principio de legalidad es necesario que las normas integradas del tipo determinado por la Ley tengan a su vez suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada.

Pero en el caso ahora examinado no aportan dato alguno concreto que provoque una imprecisión en la descripción del tipo o una particular dificultad para que sea conocido. La única norma integradora que citan es el Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, que, en lo que aquí interesa, se limita a especificar en su art. 3.1.6 que entre las operaciones que requieren previas autorizaciones se cuenta «la obtención por residentes de préstamos o créditos concedidos directamente o a través de un residente por no residentes», lo que no suscita ninguna incertidumbre razonable sobre la conducta calificada como delictiva ni modifica en sustancia lo previsto en este punto por la Ley. Los recurrentes no han aducido ningún dato o elemento de juicio que permita calificar las normas penales por cuya aplicación han sido condenados como contrarias al principio de legalidad consagrado por el art. 25.1 de la Constitución. En consecuencia, la demanda de amparo sólo puede ser acogida parcialmente en cuanto las Sentencias imponen una pena de privación de libertad prevista por una Ley que no tiene carácter de orgánica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Estimar parcialmente el amparo y, en consecuencia:

A) Declarar la nulidad parcial de las Sentencias de la Sección Primera de lo Penal, de la Audiencia Nacional de 12 de marzo de 1987, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1986, en cuanto imponen a don Felipe Solís Pérez y a don Ricardo Cruz Tuñón pena privativa de libertad y accesorias legales a ella.

B) Reconocer el derecho de don Felipe Solís Pérez y don Ricardo Cruz Tuñón a no ser condenados, por los hechos que se les imputaron como constitutivos de un delito del art. 6.A) 3.º de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, a penas privativas de libertad.

2.º Desestimar el recurso en lo referente a la condena a la pena de multa de setecientos millones de pesetas que les fue impuesta por las mencionadas Sentencias como autores de un delito previsto en el art. 6.A) 3.º de la Ley 40/1979.

3.º Levantar en lo que corresponda la suspensión de la ejecución de las Sentencias acordadas por el Auto de 21 de mayo de 1986.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.

17732 Sala Primera. Recurso de amparo número 508/1986. Sentencia número 123/1987, de 15 de julio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 508/1986, promovido por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de la «Agrupación de Abogados Jóvenes del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza» y de don Pascual Agüelo Navarro, don Anselmo Loscertales Palomar, doña Teresa Claramunt Uriarte, don Miguel Ángel Aragués Estragués, don Félix Azón Vilas y don Jaime Arenas Lafuente, asistidos del Letrado don Emilio Gastón Sanz, contra el Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprobó el Estatuto General de la Abogacía.

Ha sido parte en el asunto el Consejo General de la Abogacía Española, representado por el Procurador don José Granados Weil y bajo la dirección del Letrado don Luis Martí Mingarro, el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal; ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de mayo de 1986, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, presentó en este

Tribunal escrito de interposición de recurso de amparo constitucional, en nombre de sus ponderantes, quienes son, de una parte, la «Agrupación de Abogados Jóvenes del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza» y, de otra, don Pascual Agüelo Navarro, don Anselmo Loscertales Palomar, doña Teresa Claramunt Uriarte, don Miguel Ángel Aragués Estragués, don Félix Azón Vilas y don Jaime Arenas Lafuente, diciendo impugnar determinados preceptos del Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, de aprobación del Estatuto General de la Abogacía, así como la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo el día 1 de abril del año actual, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las disposiciones reglamentarias que se recurren ahora.

2. Los hechos expuestos en la demanda de amparo pueden resumirse del modo siguiente:

a) Los hoy recurrentes interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos (núms. 408.496 y 408.497) ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo contra el Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, pidiendo —como «impugnación específica», se dice ahora— la declaración de nulidad de los arts. 2.1, 64.3, 74 y 113, g), de dicho Estatuto General de la Abogacía. Se afirma también en la demanda que las disposiciones entonces invocadas fueron tanto normas con fuerza de ley (arts. 23, 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y art. 47.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo), como disposiciones de rango constitucional.

b) Por Sentencia de 1 de abril de 1986, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo desestimó los diversos recursos contenciosos —en su día acumulados—, previa desestimación —se dice— de las excepciones de inadmisibilidad formuladas por el Letrado del Estado y por el representante del Consejo General de la Abogacía.